

... de la Universidad de Antioquia, Bogotá, 12 de diciembre de 1827.

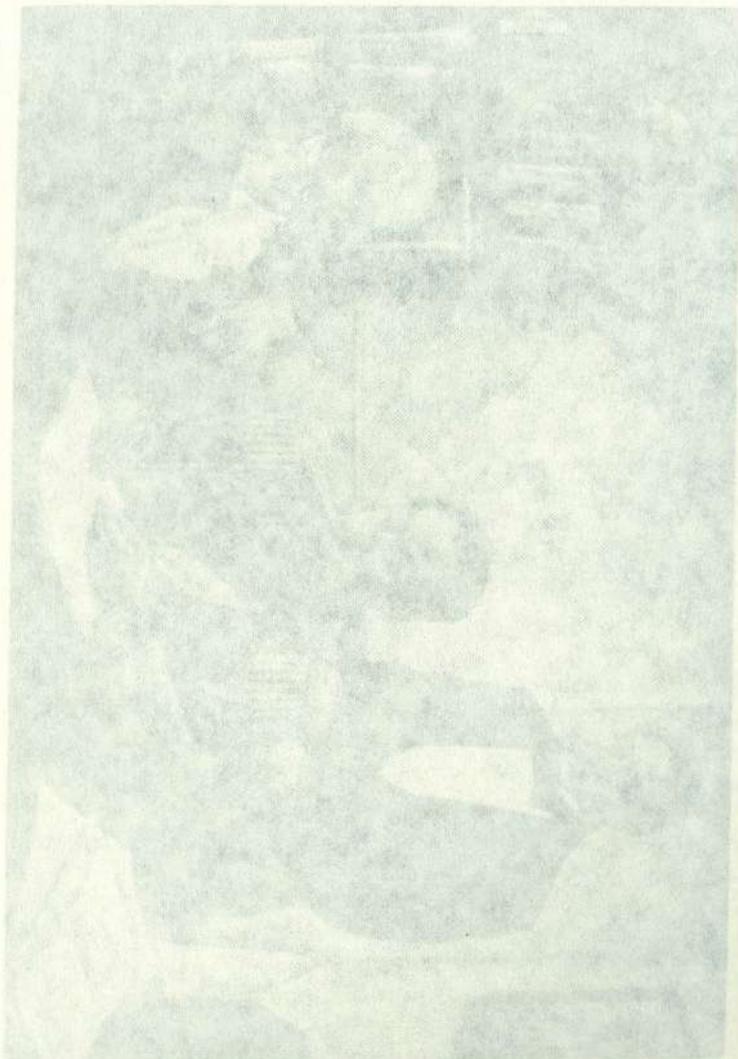
... de la Universidad de Antioquia, Bogotá, 12 de diciembre de 1827.

... de la Universidad de Antioquia, Bogotá, 12 de diciembre de 1827.



El Libertador Simón Bolívar firmando el Decreto de creación de la Escuela de Derecho de la Universidad de Antioquia, Bogotá, 12 de diciembre de 1827.

que se celebraron en virtud del Decreto de 1827 que se expidió en el Departamento de Antioquia el 12 de Diciembre de 1827



DECRETO DE CREACION DE LA ESCUELA DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA EXPEDIDO POR EL LIBERTADOR SIMON BOLIVAR EL 12 DE DICIEMBRE DE 1827

- Artículo 1º Se concede al Colegio de Antioquia, en Medellín, el estudio de la Jurisprudencia en todos los campos.
- Artículo 2º Esta se enseñará por dos catedráticos, uno de los cuales será el Rector de Dicho Colegio, quien además de los 300 pesos que disfrutará en clase de tal,, percibirá a lo menos 100 pesos más de los fondos que deben proporcionar los padres de familia. El Rector será el primer catedrático, y el otro se titulará segundo, debiendo dársele una renta que no baje de 400 pesos anuales.
- Artículo 3º En el Colegio de Antioquia se estudiarán los ramos de la jurisprudencia que previenen los artículos 202 y 203 del plan general de estudios y se verificará del modo siguiente: en el primer año el primer catedrático dará por la mañana lecciones de Derecho Político Constitucional y Constitución de Colombia, y el segundo catedrático dará lecciones en la tarde de Legislación Universal y de Legislación Civil Penal; en el segundo año, el primer catedrático leerá un curso de Ciencia Administrativa y principios generales de Estadística, y el segundo continuará el curso de Legislación Universal y Legislación Civil y Penal; en el tercer año el primer catedrático dará un curso de Derecho Público Eclesiástico y el segundo otro de Historia e Instituciones de Derecho Civil Romano comparado con el patrio.
- Artículo 4º Después de obtenido el grado de Bachiller en la Universidad Central del Departamento, los cursantes que quieran graduarse de Licenciados y Doctores, continuarán el es-

tudio del modo siguiente: el primer catedrático dará por la mañana en el curso cuarto año, lecciones de Instituciones Canónicas, Disciplina e Historia Eclesiástica, y el segundo catedrático enseñará por la tarde Instituciones de Derecho Civil Romano comparado con el patrio; en el quinto año el primer catedrático leerá un curso de Estadística de Colombia; en el sexto año, el primer catedrático continuará otro curso de Derecho Internacional en el que se ha de incluir el conocimiento de los principales tratados, y el otro catedrático continuará dando un segundo curso de Economía Política y Estadística de Colombia.

Artículo 5º Siempre que haya en la clase de jurisprudencia cursantes de diferentes años, cada uno de los catedráticos dará lecciones por la mañana a los de un año y por la tarde a los de otro; en casos de haber cursantes que no puedan dividirse las dos clases los catedráticos enseñarán a cada uno las materias que correspondan aun cuando concurren a las aulas en la misma hora.

Artículo 6º Los cursos se abrirán a lo más tarde en el primero de febrero de 1828, y en los años siguientes el día prevenido en el plan de estudios, autorizándose al Gobernador de la Provincia para que, previos los informes convenientes, nombre interinamente el segundo catedrático, dando cuenta para extenderle el correspondiente título de propiedad. En lo venidero se dará por oposición o conferirá el Gobierno cuando no haya oposiciones.

Artículo 7º Las matrículas se formarán con el Rector, Vicerrector, segundo catedrático del Colegio de Antioquia, según el método prevenido por el plan general de estudios, debiéndose enviar anualmente un duplicado de la matrícula suscrita por el Rector y catedrático de dicho Colegio, al Rector de la Universidad Central de Bogotá, para que se archive en ella y sirva de regla en los grados que se concedan a los concursantes de Antioquia.

Parágrafo único. A las matrículas de los concursantes de jurisprudencia deben preceder los requisitos del artículo 5º de la ley 18 de marzo de 1826 y se anotarán el primer año en la matrícula.

Artículo 8º Tendrá también obligación el Rector de aquel Colegio, de remitir en el primer correo de febrero próximo al Rector de la Universidad Central de Bogotá copia autén-

tica firmada por los actuales catedráticos, de todas las listas o matrículas de estudiantes de Filosofía, desde que él principió hasta ahora. En lo venidero hará la misma remisión cada año y tales matrículas se archivarán para que se tengan presentes en las pretensiones de grado. El Rector de la Universidad queda facultado para exigir las y sin ellas no se aprobará ninguna solicitud de grados que hagan los cursantes del Colegio de Antioquia.

Artículo 9º En lugar de academias de emulación prescritas en el plan de estudios, cada uno de los catedráticos tendrá por lo menos dos veces a la semana, a la hora de la noche que se fije, certámenes o conferencias privadas en el Colegio sobre las materias que se estudien, cuyos puntos señalarán los mismos catedráticos. Una de ellas, y muy principal, será el estudio del idioma latino, especialmente las traducciones tan necesarias a los cursantes para que aprovechen en el conocimiento de la Jurisprudencia Civil y Canónica.

Artículo 10º Quedan por consiguiente exentos los cursantes que estudien en el Colegio de Antioquia de las obligaciones impuestas por el artículo 204 del plan de estudios.

Artículo 11º No pudiendo establecerse en Medellín Academia de Abogados, según el artículo 56 de la ley 18 de marzo de 1826 sobre enseñanza pública, quedan exentos los cursantes y catedráticos del Colegio de Antioquia de la obligación prescrita en el artículo 224, inciso 3º del citado plan de estudios.

Artículo 12º Con estas modificaciones se observarán en cuanto al estudio de Jurisprudencia en el Colegio de Antioquia, las disposiciones del plan general de estudios sobre obligaciones de catedráticos, asistencia de cursantes, fallas, certámenes públicos, exámenes anuales, premios y libros elementales que han de servir para la enseñanza.

Artículo 13º Se autoriza al Gobernador de la Provincia de Antioquia para que disponga que los padres de familia aseguren por escritura pública, y al menos por seis años, la renta que deben satisfacer a los catedráticos de Jurisprudencia. Sin este requisito de ningún modo permitirá que se abran los cursos ni tendrá efecto el presente decreto.

Artículo 14º El Secretario de Estado de Despacho del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

